



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 24 de julio de 2024

VISTO: El Expediente N° 259-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido al Empleador: **JIVE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.C.**, con RUC N° 20610324640, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **JULIO CESAR CHAPARRO RIVAS**, con DNI N° 45213399, viene a este Despacho al haberse solicitado con Memorandum N° 186-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de julio 2024, en mérito del escrito ingresado con H.R.C. N° 2759-2024 de fecha 01 de julio 2024, por don Joao Renato Salas Ordinola en representación de la Empresa: JIVE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el escrito ingresado con H.R.C. N° 2759-2024 de fecha 01 de julio 2024, don Joao Renato Salas Ordinola en representación de la Empresa: Jive Productos Alimenticios S.A.C. con RUC N° 20610324640 y domicilio en Av. Chirichigno Mz. B Lote 18 Urb. San Eduardo Piura, hace de conocimiento de este Despacho que, con fecha 27 de junio de 2024 fue notificado con providencia del 20 de junio de 2024, por la que se le da respuesta a su escrito presentado el 17 de junio de 2024, siendo que aprecia que en el expediente se hace referencia a un “supuesto recurso de apelación”, por lo que considera que a su solicitud de declaración de nulidad de acto administrativo, se le ha efectuado una aplicación errónea de lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador que normativiza la figura del recurso de apelación contra la resolución que impone una multa.

Sostiene igualmente en su escrito el representante de la empresa que conforme a lo establecido en el artículo 20.2 del Decreto Legislativo N° 910 y artículo 51° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, ha quedado demostrado que el acto administrativo contenido en el Expediente N° 259-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT-AC es susceptible de nulidad y que la solicitud ingresada con número de registro N° 2563 en fecha 17 de junio de 2024, debe ser recepcionada y resuelta por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. Finalmente, agrega que hace de conocimiento que la DRTPE viene aplicando una norma derogada, toda vez que el Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador en su artículo 31°, en el cual se normativiza la figura del recurso de apelación contra la resolución que impone multa y su reglamento ha sido actualizada con normas especiales que rigen en la actualidad el Procedimiento Administrativo como lo es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerando con ello el derecho al debido proceso y definitivamente su derecho a la defensa, por ello en el marco de una aplicación correcta del principio de legalidad solicita se tengan presente sus observaciones y a su vez esperan la nulidad de oficio por la que se deje sin efecto el Expediente N° 259-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT.- AC de fecha 20 de junio de 2024.

2. Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración.
3. Que, en relación al marco normativo aplicable al caso submateria resulta pertinente aclarar lo siguiente, que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” en la Duodécima de las Disposiciones Finales y Transitorias, estableció lo siguiente:

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2024-GRP-DRTPE-DPSC

"DUODÉCIMA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogados expresamente, los Títulos I y II del Decreto Legislativo N° 910 y sus modificatorias. Así como, el Título Preliminar y los Títulos I y II del Decreto Supremo N° 020-2001-TR y sus modificatorias. De igual forma deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan".

Conforme a la cita legal antes señalada, es preciso indicar que tanto el numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 910 así como el artículo 51° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, al encontrarse regulados en el Título II de ambos dispositivos, los mismos se encuentran derogados.

4. Que, en relación a las nulidades corresponde señalar que el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de aplicación supletoria ha establecido lo siguiente:

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Al respecto, es preciso tener presente que el único medio impugnativo previsto en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, con el que además se agota la vía administrativa, es el recurso administrativo de apelación, en ese marco legal vigente, es a través del mismo que se debe plantear la nulidad de un acto administrativo; por lo que, resulta pertinente precisar que éste artículo de la norma antes acotada, no se encuentra actualizado ni derogado por norma especial alguna, así como tampoco por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5. Que, estando a las citas normativas precedentes de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, a fin de advertir si se ha incurrido en vicio de nulidad y de ser el caso declarar la nulidad de oficio a la que hubiera lugar se observa que el presente procedimiento se inicia con la solicitud de conciliación presentada con fecha 26 de abril de 2024 por don **JULIO CESAR CHAPARRO RIVAS** con la **EMPRESA: JIVE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.C.**, con domicilio en **AV. CHIRICHIGNO MZA. "B" LOTE 18 URB. SAN EDUARDO PIURA**; solicitud que es admitida a trámite señalándose como fecha para la diligencia de conciliación el día 24 de mayo de 2024 a horas 09:00 a.m. (hora exacta), disponiéndose se notifique a la parte empleadora en el domicilio señalado por el accionante, es decir, en **AV. CHIRICHIGNO MZA. "B" LOTE 18 URB. SAN EDUARDO - PIURA**.

6. Que, a fojas 10, 11 y 12 de autos corren el Aviso de notificación, Acta de notificación y toma fotográfica del domicilio de la empresa, respectivamente, mediante las cuales, a través del servicio de mensajería encargado de las notificaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, se ha notificado a la empresa: **JIVE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.C.** con la citación para la diligencia de conciliación materia de autos.

7. Que, a fojas 8 de autos se observa corre la Constancia de Asistencia de parte Trabajadora levantada a horas 09:00 a.m. del día 24 de mayo de 2024, donde se deja constancia además de la incomparecencia de la parte empleadora, se observa asimismo que, dentro del plazo legal el empleador no presentó justificación alguna de su inasistencia; por lo que, en tal razón la Autoridad Administrativa de Trabajo procedió a sancionarle con multa ascendente a S/. 3,800.00 Soles mediante pronunciamiento materializado en la Resolución Sub-Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 31 de mayo de

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2024-GRP-DRTPE-DPSC

2024, la que corre a fojas 13 y 14 de autos, la misma que fue corregida por contener errores materiales con Resolución Sub-Directoral N° 078-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 04 de junio de 2024 y corre a fojas 15 y 16 de autos.

8. Que, se advierte a fojas 19, 20 y 21 de autos corren el Aviso de notificación, Acta de notificación y toma fotográfica de domicilio de la empresa, respectivamente, mediante las cuales, a través del servicio de mensajería encargado de las notificaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, se ha notificado a la empresa recurrente la Resolución Sub Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 31 de mayo 2024 en el domicilio **AV. CHIRICHIGNO MZA. “B” LOTE 18 URB. SAN EDUARDO - PIURA**. Así mismo se advierte que, a fojas 24, 25 y 26 de autos corren toma fotográfica de domicilio de la empresa, el Aviso de notificación y Acta de notificación, respectivamente, mediante las cuales, a través del mismo servicio antes referido, se ha notificado a la empresa la Resolución Sub Directoral N° 078-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 04 de junio 2024, en el domicilio ubicado en: **AV. CHIRICHIGNO MZA. “B” LOTE 18 URB. SAN EDUARDO - PIURA**.
9. Que, en relación a los actos de notificación de las resoluciones administrativas señaladas en el párrafo precedente, se observa que, la Resolución Sub Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 31 de mayo 2024 ha sido notificada a la empresa con fecha 04 de junio 2024, según consta de fojas 19 y 20 de autos; y, la Resolución Sub Directoral N° 078-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 04 de junio 2024 por la que se corrige la Resolución Sub Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 31 de mayo 2024, ha sido notificada con fecha 11 de junio 2024, según consta de fojas 25 y 26 de autos; por lo que siendo así, y conforme a lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”, la empresa recurrente debió interponer su recurso de apelación dentro del tercer día hábil de su notificación, es decir, que tenía como plazo para interponer el recurso de apelación a través del cual deducía nulidad hasta el 14 de junio 2024, inclusive.
10. Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, habiéndose verificado en autos que tanto la invitación al empleador para que asista a la Audiencia de Conciliación, la **Resolución Sub Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT** y su corrección **Resolución Sub Directoral N° 078-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT**, han sido notificados a la empresa **JIVE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.C.** en el domicilio ubicado en **AV. CHIRICHIGNO MZA. “B” LOTE 18 URB. SAN EDUARDO PIURA**, el que además ha sido consignado como suyo por el propio representante de la empresa en sus escritos de registro N° 2563 y N° 2759, este Despacho colige que lo dispuesto por el Despacho Sub Directoral con fecha 20 de junio 2024, calificando el escrito ingresado con Registro N° 02563-2024 de fecha 17 de junio 2024, como un recurso de apelación, y por haberse interpuesto fuera del plazo de ley, declarado improcedente por extemporáneo, se encuentra arreglado a Ley.
11. Que, teniendo en cuenta que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su autotutela para cautelar la legalidad, que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo.
12. Que, el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración. pp 71) refiere que la potestad administrativa de anulación de oficio no es renunciable, y que por el contrario es de utilización obligatoria.

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2024-GRP-DRTPE-DPSC

13. Que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no solamente se requiere que se configuren los supuestos del artículo 10° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sino que además y esencialmente es necesario que dicho acto administrativo agravie el interés público, aun cuando aquél haya quedado firme, conforme a lo estipulado en el artículo 213° de la norma en mención.
14. Que, estando a lo señalado en los considerandos 11, 12 y 13 de la presente y advirtiéndose que el presente procedimiento no adolece de vicio alguno que conlleve declarar una nulidad de oficio, por haberse desarrollado en el marco de un debido proceso con conocimiento a las partes de cada una de las actuaciones de la administración en sus respectivos domicilios; por ende, sin afectación alguna al derecho de defensa, tal como se ha corroborado en la revisión de actuados detallada en la presente, este Despacho dispone devolver los autos a la oficina de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado, manteniéndose lo dispuesto el 20 de junio de 2024 por el Despacho Sub Directoral; consecuentemente, téngase por consentida la Resolución Sub Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 31 de mayo 2024 corregida con Resolución Sub Directoral N° 078-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 04 de junio 2024.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 011-2023-TR;

SE RESUELVE:

DEVUELVASE a la oficina de origen los autos materia del Expediente N° 259-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido a la empresa **JIVE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.C.** para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado, **MANTENIENDOSE** los efectos legales de lo dispuesto el 20 de junio de 2024 por el Despacho Sub Directoral al carecer el procedimiento administrativo antes indicado de vicios que acarreen nulidad de oficio; consecuentemente, **TENGASE** por consentida la Resolución Sub Directoral N° 074-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 31 de mayo 2024 corregida con Resolución Sub Directoral N° 078-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 04 de junio 2024. **HAGASE SABER.-**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Abog. Leslye Edith Venata Gallo
DIRECTOR (a)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>